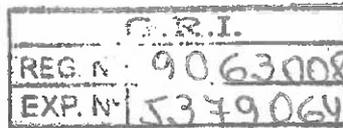




Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº **266** -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, **29 ABR 2025**

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 140-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 22 de abril de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 239-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de abril del 2022 mediante el cual se Aprueba el





Gobierno Regional de Junín



Expediente Técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU – 108 TRAMO: PALIAN – VILCACOTO – ACOPALCA – ABRA HUAYTAPALLANA – PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN (TRAMO PALIAN - PARIAHUANCA)" – CUI N° 2251269 con un plazo de ejecución de 720 días calendarios, por la Modalidad de Administración indirecta y un presupuesto General vigente al mes de marzo del 2022 de S/. 326, 384,414.71 soles.

Que, con Memorando N°1599-2023-GRJ/SG de fecha 10 de junio del 2024, mediante el cual la Secretaria General remite al Sub Director de Recursos Humanos, copia de la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 088-2024-GRJ/GGR, de fecha 30 de mayo del 2024 por el cual resuelve Aprobar la ejecución de la prestación Adicional de Obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN – VILCACOTO – ACOPALCA – ABRA HUAYTAPALLANA – PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", CUI n° 2251269.

Que, con Memorando N°1272-2024-GRJ/SG de fecha 07 de mayo del 2024, mediante el cual la Secretaria General remite al Sub Director de Recursos Humanos, copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 285-2024-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 06 de mayo del 2024 por el cual resuelve Aprobar la modificación del expediente técnico del Adicional de Obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN – VILCACOTO – ACOPALCA – ABRA HUAYTAPALLANA – PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", CUI n° 2251269.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
ABIMAEL YASSER QUIÑONEZ REYES	42483638	Sub Gerente de Estudios	Cargo de Confianza.	Av. Huancayo S/N- Tanta-Yauyos-Lima Celular: 995969811 Correo: econ.yasser@gmail.com yasser_abi@hotmail.com

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES:

Se le atribuye responsabilidad, de conformidad al ARTÍCULO 5°- de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°285-2023-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 06 de mayo del 2024, que establece “REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 239-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de abril del 2022”, así mismo mediante ARTÍCULO TERCER.- de la Resolución Gerencial General Regional N° 088-2024-GRJ/GGR de fecha 30 de mayo del 2024, que establece “REMITIR, copia todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín a fin de precalificar y deslindar responsabilidades (...) por la modificación del expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 239-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de abril del 2022”, en consecuencia se observa en los considerandos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 239-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de abril del 2022, que mediante “REPORTE N° 786-2022-GRJ/GRI/SGE de fecha 21-04-2022, el Sub Gerente de Estudios Econ. Abimael Yasser Quiñonez Reyes, remite OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD para la aprobación de la Modificación del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín”, CUI n° 2251269, y remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente”, en relación a esto es necesario traer a colación las piezas documentales que acompañan a la Resolución Gerencial General Regional N° 088-2024-GRJ/GGR, en el que se deja establecido que mediante “INFORME TÉCNICO N° 978-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 11-12-2023, la sub Gerencia de estudios emite OPINIÓN FAVORABLE al expediente técnico del adicional N° 01y deductivo vinculante N° 1 del “Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín”, en sentido se observa que en dicho informe en el apartado “8.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES” se establece que “(...) La adicional de Obra N° 01 y Deductivo N° 01, se origina por la deficiencia del expediente técnico, en vista que cuando se han realizado el replanteo de la





Gobierno Regional de Junín



via, se ha detectado incompatibilidades en el diseño Geográfico Vertical , dado que el perfil del terreno del proyecto entre el perfil del terreno replanteado tiene una diferencia de 4 metros aprox. Situación que ha originado reformular el nuevo diseño geométrico vertical a las condiciones actuales al terreno natural del replanteo existente. Asimismo, otro de los orígenes del adicional, es la incompatibilidad encontrada en los planos de sección transversal versus su sección tipo, donde la secciones transversales de la via del proyecto no considera bermas, siendo distinto respecto, a la sección tipo, sus dimensiones varían uno del otro (...) Otro de los orígenes del adicional, es la falta de sobreebanco en curvas de volteo, el cual no ha sido considerado en los planos de las secciones transversales del proyecto (...) Asimismo, si bien es cierto el proyecto indica el tipo de vehículo en el cálculo de los sobre anchos, han resultado sobreebanco considerable, que originaria mayor corte de material con afectación en la vía de la plataforma siguientes (...) Finalmente, la prestación adicional también se origina por la existencia de incompatibilidad en los taludes de corte respecto a los taludes reales que le corresponde según tipo de material existente en campo, asimismo el proyecto no ha contemplado en ciertos sectores banquetas de corte conforme indica normativa vigente (...) Las incompatibilidades y omisiones del proyecto , han originado la presente presentación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 en las partidas de movimiento de tierras, asimismo, el nuevo diseño geométrico del KM 2+300 al Km 79+319.49, (...) debido a que el cambio en el diseño geográfico desde el KM 2+300 al Km 79+319.49 por deficiencias en el expediente técnico de obra, resulta indispensable y/o necesario para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra y que da lugar al presupuesto adicional. Asimismo, es necesario la Aprobación del Deductivo Vinculante N° 01, en vista que existe metrados que no serán ejecutados (...)", pudiéndose evidenciar entonces que don Abimael Yasser Quiñonez Reyes en su condición de Sub Gerente de Estudios, al momento al emitir el "REPORTE N° 786-2022-GRJ/GRI/SGE de fecha 21-04-2022, con OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD para la aprobación de la Modificación del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Pallan – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín", CUI n° 2251269, y remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente", no habría tomado en cuenta que existían incompatibilidades en el diseño Geográfico Vertical , dado que el perfil del terreno del proyecto entre el perfil del terreno replanteado tiene una diferencia de 4 metros aprox. Situación que ha originado reformular el nuevo diseño geométrico vertical a las condiciones actuales al terreno natural del replanteo existente. Asimismo, otro de los orígenes del adicional, es la incompatibilidad encontrada en los planos de sección transversal versus su sección tipo, donde la secciones transversales de la via del proyecto no considera bermas, siendo distinto respecto, a la sección tipo, sus dimensiones varían uno del otro (...) Otro de los orígenes del adicional, es la falta de sobreebanco en curvas de volteo, el cual no ha sido considerado en los planos de las secciones transversales del proyecto (...) Asimismo, si bien es cierto el proyecto indica el tipo de vehículo en el cálculo de los sobre anchos, han





Gobierno Regional de Junín

resultado sobreanchos considerables, que originaría mayor corte de material con afectación en la vía de la plataforma siguientes (...) Finalmente, la prestación adicional también se origina por la existencia de incompatibilidad en los taludes de corte respecto a los taludes reales que le corresponde según tipo de material existente en campo, asimismo el proyecto no ha contemplado en ciertos sectores banquetas de corte conforme indica normativa vigente (...) Las incompatibilidades y omisiones del proyecto, han originado la presente presentación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 en las partidas de movimiento de tierras, asimismo, el nuevo diseño geométrico del KM 2+300 al Km 79+319.4. generando así la aprobación de la modificación del expediente técnico del Adicional de Obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 del proyecto "Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín", CUI n° 2251269, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 285-2024-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 06 de mayo del 2024 así como la aprobación de la ejecución de la prestación Adicional de Obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 del proyecto "Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín", mediante la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 088-2024-GRJ/GGR, de fecha 30 de mayo del 2024.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

2.14 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **ABIMAEEL YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<p>Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</p>	<p>d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.</p>
--	--

En concordancia del ROF¹:

Artículo 105°

b) Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín.

h) Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda.

¹ Ordenanza Regional N° 344-GRI/CR



Gobierno Regional de Junín



k) Elaborar el expediente técnico o documentos equivalentes para el proyecto de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamiento contenidos en la Ficha Técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso.

Y en concordancia del MOF²:

Nº Plaza 61

f) Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

2.15 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

2.16 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

2.17 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

2.18 El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

2.19 En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis

² Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR (MOF sede regional vigente hasta la fecha)





necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

2.20 El procesado: **ABIMAE YASSER QUIÑÓNEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, de conformidad al **ARTÍCULO 5°**- de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°285-2023-G.R.-JUNIN/GRI**, de fecha 06 de mayo del 2024, que establece “REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 239-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de abril del 2022”, así mismo mediante **ARTÍCULO TERCER.- de la Resolución Gerencial General Regional N° 088-2024-GRJ/GGR** de fecha 30 de mayo del 2024, que establece “REMITIR, copia todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín a fin de precalificar y deslindar responsabilidades (...) por la modificación del expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 239-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de abril del 2022”, en consecuencia se observa en los considerandos de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 239-2022-G.R.-JUNIN/GRI** de fecha 21 de abril del 2022, que mediante “REPORTE N° 786-2022-GRJ/GRI/SGE de fecha 21-04-2022, el Sub Gerente de Estudios Econ. Abimael Yasser Quiñonez Reyes, remite OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD para la aprobación de la Modificación del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín”, CUI n° 2251269, y remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente”, en relación a esto es necesario traer a colación las piezas documentales que acompañan a la **Resolución Gerencial General Regional N° 088-2024-GRJ/GGR**, en el que se deja establecido que mediante “INFORME TÉCNICO N° 978-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 11-12-2023, la sub Gerencia de estudios emite OPINIÓN FAVORABLE al expediente técnico del adicional N° 01y deductivo vinculante N° 1 del “Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín”, en sentido se observa que en dicho informe en el apartado “8.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES” se establece que “(...) La adicional de Obra N° 01 y Deductivo N° 01, se origina por la deficiencia del expediente técnico, en vista que cuando se han realizado el replanteo de la vía, se ha detectado incompatibilidades en el diseño Geográfico Vertical , dado que el perfil del terreno del proyecto entre el perfil del terreno replanteado tiene una diferencia de 4 metros aprox. Situación que ha





Gobierno Regional de Junín



originado reformular el nuevo diseño geométrico vertical a las condiciones actuales al terreno natural del replanteo existente. Asimismo, otro de los orígenes del adicional, es la incompatibilidad encontrada en los planos de sección transversal versus su sección tipo, donde la secciones transversales de la vía del proyecto no considera bermas, siendo distinto respecto, a la sección tipo, sus dimensiones varían uno del otro (...) Otro de los orígenes del adicional, es la falta de sobreancho en curvas de volteo, el cual no ha sido considerado en los planos de las secciones transversales del proyecto (...) Asimismo, si bien es cierto el proyecto indica el tipo de vehículo en el cálculo de los sobre anchos, han resultado sobreanchos considerables, que originaria mayor corte de material con afectación en la vía de la plataforma siguientes (...) Finalmente, la prestación adicional también se origina por la existencia de incompatibilidad en los taludes de corte respecto a los taludes reales que le corresponde según tipo de material existente en campo, asimismo el proyecto no ha contemplado en ciertos sectores banquetas de corte conforme indica normativa vigente (...) Las incompatibilidades y omisiones del proyecto, han originado la presente presentación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 en las partidas de movimiento de tierras, asimismo, el nuevo diseño geométrico del KM 2+300 al Km 79+319.49, (...) debido a que el cambio en el diseño geográfico desde el KM 2+300 al Km 79+319.49 por deficiencias en el expediente técnico de obra, resulta indispensable y/o necesario para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra y que da lugar al presupuesto adicional. Asimismo, es necesario la Aprobación del Deductivo Vinculante N° 01, en vista que existe metrados que no serán ejecutados (...)", pudiéndose evidenciar entonces que don Abimael Yasser Quiñonez Reyes en su condición de Sub Gerente de Estudios, al momento al emitir el "REPORTE N° 786-2022-GRJ/GRI/SGE de fecha 21-04-2022, con OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD para la aprobación de la Modificación del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín", CUI n° 2251269, y remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente", no habría tomado en cuenta que existían incompatibilidades en el diseño Geográfico Vertical, dado que el perfil del terreno del proyecto entre el perfil del terreno replanteado tiene una diferencia de 4 metros aprox. Situación que ha originado reformular el nuevo diseño geométrico vertical a las condiciones actuales al terreno natural del replanteo existente. Asimismo, otro de los orígenes del adicional, es la incompatibilidad encontrada en los planos de sección transversal versus su sección tipo, donde la secciones transversales de la vía del proyecto no considera bermas, siendo distinto respecto, a la sección tipo, sus dimensiones varían uno del otro (...) Otro de los orígenes del adicional, es la falta de sobreancho en curvas de volteo, el cual no ha sido considerado en los planos de las secciones transversales del proyecto (...) Asimismo, si bien es cierto el proyecto indica el tipo de vehículo en el cálculo de los sobre anchos, han resultado sobreanchos considerables, que originaria mayor corte de material con afectación en la vía de la plataforma siguientes (...) Finalmente, la prestación adicional también se





origina por la existencia de incompatibilidad en los taludes de corte respecto a los taludes reales que le corresponde según tipo de material existente en campo, asimismo el proyecto no ha contemplado en ciertos sectores banquetas de corte conforme indica normativa vigente (...) Las incompatibilidades y omisiones del proyecto, han originado la presente presentación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 en las partidas de movimiento de tierras, asimismo, el nuevo diseño geométrico del KM 2+300 al Km 79+319.4. generando así la aprobación de la modificación del expediente técnico del Adicional de Obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 del proyecto "Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín", CUI n° 2251269, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 285-2024-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 06 de mayo del 2024 así como la aprobación de la ejecución de la prestación Adicional de Obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 del proyecto "Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín", mediante la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 088-2024-GRJ/GGR, de fecha 30 de mayo del 2024. (presunta responsabilidad administrativa por acción por omisión).



2.21 Es fundamental destacar que la falta de cuidado en la revisión del expediente técnico no solo pone en riesgo la calidad y viabilidad del proyecto, sino que también infringe los principios de economía y eficiencia esenciales en la gestión pública. La aparición de prestaciones adicionales no previstas revela deficiencias en la planificación inicial y altera el equilibrio contractual, lo que resulta en sobrecostos que afectan negativamente los intereses del Estado.

2.22 En consecuencia a ello, el investigado **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios, no habría cumplido con lo establecido en el literal b), h) y k) del artículo 105° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.° 344-GRJ/CR y el literal f) código de plaza N° 61 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR, instrumentos de gestión de la entidad, en los que se establece sus funciones, puesto que en su condición de Sub Gerente de Estudios, al momento al emitir el "REPORTE N° 786-2022-GRJ/GRI/SGE de fecha 21-04-2022, con OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD para la aprobación de la Modificación del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN – VILCACOTO – ACOPALCA – ABRA HUAYTAPALLANA – PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", CUI n° 2251269, y remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente", no tomó en cuenta que existían



Gobierno Regional de Junín



*incompatibilidades en el diseño Geográfico Vertical , dado que el perfil del terreno del proyecto entre el perfil del terreno replanteado tiene una diferencia de 4 metros aprox. Situación que ha originado reformular el nuevo diseño geométrico vertical a las condiciones actuales al terreno natural del replanteo existente. Asimismo, otro de los orígenes del adicional, es la incompatibilidad encontrada en los planos de sección transversal versus su sección tipo, donde la secciones transversales de la vía del proyecto no considera bermas, siendo distinto respecto, a la sección tipo, sus dimensiones varían uno del otro (...) Otro de los orígenes del adicional, es la falta de sobreancho en curvas de volteo, el cual no ha sido considerado en los planos de las secciones transversales del proyecto (...) Asimismo, si bien es cierto el proyecto indica el tipo de vehículo en el cálculo de los sobre anchos, han resultado sobreanchos considerables, que originaria mayor corte de material con afectación en la vía de la plataforma siguientes (...) Finalmente, la prestación adicional también se origina por la existencia de incompatibilidad en los taludes de corte respecto a los taludes reales que le corresponde según tipo de material existente en campo, asimismo el proyecto no ha contemplado en ciertos sectores banquetas de corte conforme indica normativa vigente (...) Las incompatibilidades y omisiones del proyecto , han originado la presente presentación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 en las partidas de movimiento de tierras, asimismo, el nuevo diseño geométrico del KM 2+300 al Km 79+319.4. generando así la **aprobación de la modificación del expediente técnico del Adicional de Obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01** del proyecto "Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín", CUI n° 2251269, mediante la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 285-2024-G.R.-JUNIN/GRI**, de fecha 06 de mayo del 2024 así como la **aprobación de la ejecución de la prestación Adicional de Obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01** del proyecto "Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín", mediante la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 088-2024-GRJ/GGR**, de fecha 30 de mayo del 2024.*



2.23 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

2.24 En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC³, que establece que: "Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el **objeto de la calificación**

³ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones



*disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios, **NO** habría cumplido con la suficiente diligencia y cuidado sus funciones, lo cual género que la **aprobación de la modificación del expediente técnico del Adicional de Obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01** del proyecto “Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín”, CUI n° 2251269, mediante la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 285-2024-G.R.-JUNIN/GRI**, de fecha 06 de mayo del 2024 así como la **aprobación de la ejecución de la prestación Adicional de Obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01** del proyecto “Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín”, mediante la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 088-2024-GRJ/GGR**, de fecha 30 de mayo del 2024.*



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁴.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho.

⁴ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES	Sub Gerente de Estudios	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. Plazo para presentar el descargo

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



Gobierno Regional de Junín



IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don **ABIMAEI YASSER QUIÑÓNEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **ABIMAEI YASSER QUIÑÓNEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y



Gobierno Regional de Junín

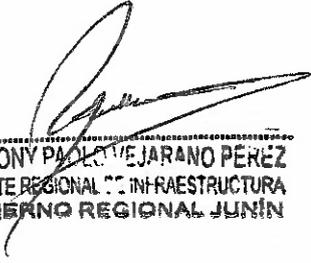


anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **ABIMAEI YASSER QUIÑÓNEZ REYES**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

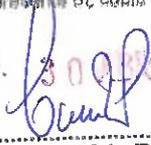
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RPVP/EQR/ksvm


ING. RONY PAOLITO MEJARES PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 30 JUN 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL